



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S.

EJECUTADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00115-00

Entra al despacho el presente proceso donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de haber gestionado la notificación de la demanda al extremo ejecutado y así mismo reposa solicitud embargo de remanente proveniente del JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Estima este despacho, luego de revisar de manera cuidadosa las constancias de notificaciones aportadas en la demanda, que el litigante pretende notificar a los ejecutados confirme a lo normado en el C.G.P, se entiende así, dado que gestiono la notificación personal (artículo 291 C.G.P) y la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P), pero dichas comunicaciones las realizo con las ritualidades del ya derogado Decreto 806 del 2020, decreto que en su vigencia no contenía en su disposición la notificación por aviso, como erróneamente se pretende hacer en este proceso, y más aún en lo concerniente a la prevención de comparecencia que exige la notificación personal del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, no es la misma prevención dispuesta en la norma citada por el notificante en su comunicación, Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, dice: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Planteada como está la situación, no es de recibo para este titular las gestiones de notificación aportadas en el proceso, pues la parte interesada debe primeramente definir de qué forma realizara la notificación si es por lo normado en el C.G.P, o si es de forma digital conforme a la hoy Ley 2213 del 2022, que cualquiera de las formas si es por una o por otra, cada una tiene su protocolo o ritualidad que debe cumplirse y señalarse en cada comunicación.

Sobre la forma cómo debe realizarse la notificación personal el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dispone que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subraya Fuera del texto)

En consecuencia, de lo explicado, se ordenará a la parte ejecutante, gestione nuevamente la notificación de la demanda atendiendo a las dispersiones aquí señaladas.

En lo tocante a la medida de embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, decretado por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, se dispondrá su anotación en este proceso para lo pertinente, así mismo se tendrá por legajado al expediente el oficio de fecha 20 de febrero de 2023, radicado por el banco Av Villas, en donde atendiendo a la medida decretada en el proceso, le informan al despacho que las partes de este asunto no poseen ningún vinculo con dicha entidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase rehacer las gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Anótese la medida de embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo Rad. 2001-31-03-005-2022-00115-00. Límitese la medida en la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$626.700.000).

TERCERO: Téngase legajado al expediente el oficio N° 168403 de fecha 20 de febrero de 2023 proveniente del Banco AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ.**